

REF.: Modifica Circular N°1512 de 2001, sobre constitución de reservas técnicas y valorización de activos y pasivos en relación a su calce en el tiempo.

Santiago, 11 NOV 2004

# CIRCULAR Nº 1731

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en los artículos 3° letra b) y k), y 20 del D.F.L N°251, de 1931, ha resuelto modificar la Circular N° 1512 de 2001, en los siguientes términos:

## 1. Agrégase en el N°2.2, del Título V, el siguiente párrafo final:

"Las instrucciones impartidas en este número serán aplicables sólo a contratos de reaseguro suscritos con entidades aseguradoras o reaseguradoras nacionales. Tratándose de contratos de reaseguro efectuados con reaseguradores extranjeros, las compañías deberán sujetarse a las instrucciones que sobre la materia la Superintendencia imparta, no pudiendo efectuarse deducción alguna de la reserva técnica, sin la autorización previa de la Superintendencia."

## 2. Reemplácese el N°1 del Título VI, por el siguiente:

"1. Determinación del flujo de pasivos en el tiempo.

Para determinar los flujos de pasivos elegibles, se deben considerar las pensiones o flujos pactados en las respectivas pólizas y las probabilidades que dichos flujos lleguen a ser devengados por los asegurados o sus beneficiarios.

Para la determinación de los flujos de pago en pólizas de rentas vitalicias del D.L N°3.500, de 1980, se deberá considerar, además de las estipulaciones de las pólizas contratadas, autorizadas por esta Superintendencia, las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables. En la determinación de los flujos actuariales correspondientes a los hijos no inválidos, deberá considerarse que éstos estudiarán hasta los 21 años si son menores de 18 años y hasta los 24 años si tienen 18 años



o más. Asimismo, en los flujos se deberá considerar la cuota mortuoria señalada en el artículo 88 del DL N°3.500, de 1980, cuando corresponda.

Las probabilidades "q<sub>x"</sub> y "p<sub>x"</sub>, necesarias para la obtención de los flujos y la reserva, se calcularán sobre la base de las tablas de mortalidad para causantes de pensiones de vejez, RV-2004 H y RV-2004 M, fijadas por norma conjunta N°172 de la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y las tablas de mortalidad para beneficiarios e inválidos, B85-H, B 85-M, MI 85-H y MI 85-M, señaladas en la citada norma conjunta y en Circulares N°s 465 y 491, de esta Superintendencia, según corresponda. Para aquellos seguros distintos a los señalados precedentemente, se podrá utilizar además de las tablas ya señaladas, la tabla M-95.

Tratándose de causantes de pensiones de vejez, las probabilidades se determinarán de la siguiente forma:

$$q_x^{2004+t} = q_x^{2004} * (1 - AA_x)^t$$

$$p_x^{2004+t} = 1 - q_x^{2004+t}$$

Siendo:

t = año correspondiente a cada pago del flujo de la pensión menos año base 2004, en consecuencia, para una persona que se pensiona en el 2005 a los 65 años los qx a utilizar son los siguientes:  $q_{65}^{2005}$ ,  $q_{66}^{2006}$  y así sucesivamente.

AAx = factores de mejoramiento, aplicables sólo en el caso de causantes de pensiones de vejez, en rentas vitalicias."

#### 2. Agrégase al final Título X, las siguientes disposiciones transitorias.

"Normas Transitorias para la aplicación Tablas de Mortalidad RV-2004.

No obstante lo señalado en el N°1 del Título VI, para el cálculo de los flujos y reservas técnicas asociadas a causantes de pensiones de vejez, en pólizas de rentas vitalicias del D.L. N° 3.500, de 1980, cuya vigencia sea anterior al 9 de marzo de 2005, las compañías deberán continuar con la aplicación de las tablas de mortalidad RV-85 H y RV-85 M, para la determinación de las probabilidades de pago de dichos flujos, indicadas en Circular N°491, de 1985, mientras esta



Superintendencia no imparta instrucciones específicas de aplicación al stock de pólizas, de las nuevas tablas RV-2004 ya señaladas.

Normas Transitorias para pólizas de Rentas Vitalicias del D.L. N°3.500, de 1980, no acogidas a calce.

Las compañías que al 9 de marzo de 2005, mantengan pólizas de rentas vitalicias del D.L. N°3.500, de 1980, no acogidas a las instrucciones de la presente circular, para el cálculo de sus reservas técnicas, es decir cuya reserva técnica se determine considerando una tasa de descuento del 3%, deberán, a partir de la fecha antes señalada, calcular la reserva técnica de dichas pólizas, sujetándose a las instrucciones de la presente norma. Para este efecto deberán aplicar las mismas instrucciones establecidas precedentemente para la incorporación de siniestros de la Circular N°528, considerando como mes de incorporación de las pólizas, el mes de marzo de 2005."

## Vigencia y Aplicación.

La presente circular rige a contar del 9 de marzo de 2005, siendo aplicable a la presentación de estados financieros al 31 de marzo de 2005.

ALEJANDRO FERREIRO Y A SUPERINTENDENTE